



MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA  
ARIZTÍA LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ ROL F-033-2017**

Santiago, 12 JUL 2017

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del Proyecto y de la Unidad  
Fiscalizable "Plantel de Aves Huechún" de Agrícola Ariztía Limitada**

1. Que, Agrícola Ariztía Limitada, ("Ariztía", el "titular" o la "empresa"), Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, desarrolla en el Fundo Huechún, ubicado en la Ruta G-78 camino a Puangue, en la comuna de Melipilla de la Región Metropolitana de Santiago, la actividad avícola, para lo cual opera un plantel con sectores productivos para crianza y engorda de pavos;

2. Que, para lo anterior, Ariztía es titular del proyecto "Ampliación Plantel de Aves Huechún", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ("COREMA RM"), mediante la Resolución Exenta N° 548, de 4 de diciembre de 2003, ("RCA N° 548/2003");

3. Que, el proyecto "Ampliación Plantel de Aves Huechún", consiste en la operación de 3 sectores productivos de 10 pabellones cada uno para la crianza y engorda de pavos. Adicionalmente, en el Fundo Huechún, que abarca una superficie de 1.600 hectáreas, se encontraban implementados 100 pabellones preexistentes al SEIA, que

corresponden a 78 de broiler y 22 de pavos. En consecuencia, todas estas instalaciones constituyen la unidad fiscalizable "Plantel de Aves Huechún";

## II. Inspecciones Ambientales y Requerimientos de Información

4. Que, con fecha 31 de agosto de 2015, se efectuó una visita de inspección ambiental al Plantel de aves Huechún por parte de funcionarios de la Secretaría General Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago ("SEREMI de Salud RM") y del Servicio Agrícola y Ganadero de la misma región ("SAG RM"), en virtud de la Resolución SMA N° 769/2014, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2015. En dicha visita se inspeccionaron las materias de sistema de tratamiento de residuos domiciliarios; disposición de mortandad de aves; sistema de tratamiento de camas calientes; control de vectores y control de caza;

5. Que, en dicha actividad de inspección se entregó la siguiente documentación por parte del titular:

- (i) Registro de salida del estabilizado; y
- (ii) Manual de retiro de camas calientes: Reúso y estabilizado de camas del 15 de diciembre de 2014;

6. Que, de los resultados y conclusiones de la inspección ambiental, del acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2015-487-XIII-RCA-IA**;

7. Que, cabe mencionar además, que el referido Informe DFZ-2015-487-XIII-RCA-IA, da cuenta a su vez de la inspección ambiental efectuada el 18 de agosto de 2015, a una Planta Rendering ubicada en el Fundo La Isla, cercana al Plantel de aves Huechún, que actualmente constituye unidad fiscalizable diversa, razón por la cual los hallazgos o materias que se refieran a ésta, no serán considerados para la presente Formulación de Cargos;

8. Que, con fecha 16 de agosto de 2016, por medio de la Resolución Exenta DSC N° 761, se le requirió información a Agrícola Ariztía, sobre el manejo del material de cama en los pabellones, específicamente, la cantidad de material que al final de cada ciclo productivo es reutilizado y la cantidad que es vendida a terceros. Asimismo, se le solicitó que acompañara los registros del material de cama que es aplicado como disposición final en los predios, indicando la ubicación y propiedad de éstos. Finalmente, se le solicitó informar sobre el estado de habilitación de las fosas para disposición de aves muertas, y, asimismo, que informara si estaría usando una alternativa de acopio temporal de aves muertas, diferente a lo establecido en la RCA N° 548/2003;

9. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de septiembre de 2016, la empresa respondió el requerimiento de información, acompañándose al efecto la siguiente documentación:



- (i) Documento "antecedentes reportados";
- (ii) Registro movimiento y venta de guano para el período agosto 2015 a agosto 2016;
- (iii) 2 Fotografías georeferenciadas de puntos de acopio temporal de aves muertas;
- (iv) Formularios de retiro de aves muertas del 1 de septiembre de 2015 al 8 de junio de 2016 empresa Río Negro;
- (v) Resolución sanitaria de empresa de transporte Río Negro;
- (vi) Resolución sanitaria de empresa disposición final; y
- (vii) Registro de disposición final octubre 2015 a agosto de 2016 empresa Chilemink;

10. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en la Inspección Ambiental, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa;

### III. Reutilización sucesiva del material de cama de pabellones

11. Que, en la evaluación ambiental del proyecto, aprobado por la RCA N° 548/2003, se indica en relación a la higiene de los pabellones, en el considerando 3.3.2.1, que el material de cama se puede componer de paja de trigo, cáscara de cereales, viruta, paja de cebada y/o aserrín, mezclado con las deposiciones de las aves. Asimismo, señala que este material permanecerá hasta el fin de cada ciclo productivo, momento en el cual se retirará y se trasladará ***"inmediatamente a los predios donde será aplicado, es decir, no se almacenará. En caso de precipitaciones prolongadas (más de una semana de duración) el material se mantendrá en los pabellones a espera de su retiro luego del evento de lluvia. Esta situación es poco probable en la zona por el régimen de precipitaciones que presenta. Por lo tanto, no se proyecta el almacenamiento o acopio del material de cama, sólo su retiro retardado de pabellón en la eventualidad de lluvias muy prolongadas"*** (énfasis añadido);

12. Que, en el mismo sentido, el considerando 5.4.6 de la RCA, que establece medidas respecto a los impactos ocasionados sobre los componentes ambientales Agua y Suelo, relacionadas con el manejo de residuos sólidos, dispone que ***"con respecto al material de cama, éste permanecerá en los pabellones hasta el fin del ciclo productivo, posteriormente en forma inmediata, será trasladado a los predios donde será aplicado, por lo que no se producirá acopio de este material"*** (énfasis añadido). Luego, la misma medida está establecida en relación a los impactos ocasionados por proliferación de vectores, en el considerando 5.6.6 de la misma RCA;

13. Que, a su vez, el considerando 3.3.2.2. de la RCA, indica que una vez retirado el material de cama, éste se dispone como abono agrícola en el mismo fundo propiedad de la empresa, que cuenta con 406 hectáreas cultivables, con un máximo

de 30 ton/há. Asimismo, señala que “[E]sta práctica, ampliamente utilizada en la agricultura, reporta beneficios como el mejoramiento de las características estructurales y de fertilidad de los suelos debido al aporte de nitratos, fosfatos y materia orgánica, lo que se traduce finalmente en un aumento en los rendimientos de los cultivos”;

14. Que, finalmente, se le precisó en la evaluación ambiental al titular que debía mantener un registro de las partidas de salida del material de cama incluyendo la cantidad de sólido retirado, fecha de salida y destino. Lo anterior quedó relevado en el considerando 5.4.6.1 de la RCA N° 548/2003;

15. Que, en la inspección ambiental efectuada el 31 de agosto de 2015, se constató que se le realiza un estabilizado al material de cama, consistente en un manejo microbiológico con la bacteria *bacillus subtilis*, en un proceso que dura aproximadamente 10 días, retirándose luego “sólo un 20% de este material”, como consigna el acta respectiva. Luego del estabilizado, “el material es retirado de los pabellones para ser dispuesto temporalmente en un “sector de acopio de huano” (sic) (...) Posteriormente se lleva este material a distintos lugares de venta tanto en la Región Metropolitana como en otras Regiones, entre ellos al mismo predio de la propiedad donde se pudo constatar un sector de aplicación”;

16. Que, en el acto de la inspección ambiental, sobre esta materia, se entregó por parte del encargado de la instalación, el documento “Manual de Procedimientos Operacionales: Reúso y estabilizado de cama”, de fecha 15 de diciembre de 2014. En este documento, se describe el procedimiento de reutilización y tratamiento de material de cama;

17. Que, específicamente, el procedimiento duraría aproximadamente 13 días y consistiría en el retiro del material cada vez que los pabellones quedan sin aves al final de cada ciclo productivo, para proceder a aplicar inóculo (compuesto por bacterias del tipo *bacillus* y *lactobacillus*) y agua. Luego, ingresa un tractor con un rotomotor que realiza un picado de la cama. Posteriormente, con maquinaria *windrower* se mueve la cama desde las orillas hacia el centro, obteniéndose dos bardas. En la etapa siguiente, se retira el excedente de cama y se realiza un barrido mecánico con un tractor acondicionado, para finalmente hacer un barrido manual. Después de 72 horas de formadas las que ahora se denominarían pilas de guano, se mide la temperatura en tres partes, y cuando la temperatura es óptima, se procede a realizar volteos, repitiéndose este último paso 3 veces. Finalmente, se toma una muestra en 3 zonas para análisis de salmonella spp. Sobre este punto, el manual indica “si hay presencia de Salmonella, el galpón es considerado como positivo para manejos prefaena. Tomar todas las medidas de bioseguridad pertinentes para aislar lo más posible al galpón y considerar la posibilidad de eliminar la cama para la próxima crianza” (énfasis añadido);

18. Que, este tratamiento o manejo del material de cama no está descrito en la evaluación ambiental del proyecto.

19. Que, al respecto, de la respuesta al requerimiento de información efectuado, y de la documentación acompañada individualizada en el considerando 11 de la presente Resolución, se tiene que Ariztía vende material de cama, cuya

cantidad por cada ciclo productivo no fue suficientemente acreditado por la empresa, como "estabilizado pollo", y que no se encontraría disponiendo habitualmente dicho material de cama en predios de su propiedad, dado que respecto a este punto no señaló información. Finalmente, de su respuesta, no se acredita suficientemente la cantidad de material de cama que por ciclo productivo, en relación al total, es reutilizada;

20. Que, en consecuencia, Agrícola Ariztía se encuentra utilizando un procedimiento de reutilización de camas y un método de tratamiento, que no se encuentra evaluado;

#### IV. Disposición final de mortandades

21. Que, durante la inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, respecto al manejo de aves muertas, se constató que éstas se disponen en bins tapados, sin tratamiento alguno, ya que, según lo indicado por personal presente al momento de la inspección, "las aves se retiran diariamente". El acta además señala que los lugares con bins "se encontraban con las siguientes características: Moscas, líquidos apozados, bins sin tapar, volteados y sin indicación". Además, en uno de los sectores de bins se detectó la presencia de malos olores;

22. Que, por el contrario a la situación que se observó el 31 de agosto de 2015, la evaluación ambiental del proyecto indica como medida respecto de los impactos ocasionados sobre los componentes ambientales Agua y Suelo, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos, tales como animales muertos, que el titular se obliga a lo siguiente: "Disponer las aves muertas en fosas dotados de tapas y respiradero. Los cadáveres serán cubiertos con cal viva, la cual actuará sobre la materia orgánica inhibiendo los procesos de fermentación y descomposición, impidiendo así la proliferación de vectores. Las fosas se ubicarán en forma continua a cada sector, de manera de facilitar el traslado de aves muertas hacia su lugar de disposición final. Para la ubicación de las fosas se cumplirán los siguientes requerimientos: a) 90 m desde puntos de captación de agua potable; b) 30 m de cursos de agua superficial; y c) 1,2 m sobre el nivel estático de la napa freática (en el predio el nivel de la napa es de alrededor 60 metros y la profundidad de las fosas alcanzan a 3 metros)";

23. Que, luego, se le precisó al titular las características con las que debían contar estas fosas, a saber: "con cierre hermético y con un ducto de ventilación curvo con protección contra vectores en el extremo superior (malla antimoscas), además las fosas no deben contener otro tipo de residuos como domiciliarios, farmacéuticos o líquidos";

24. Que, el considerando 9 de la RCA N° 548/2003, en relación a la instalación de todo lugar destinado a la disposición final de desperdicios de cualquier clase, señala respecto a la disposición final de aves muertas que éste se hará "en fosas especialmente diseñadas para asegurar un adecuado manejo sanitario. Éstas contarán con sello sanitario para evitar el ingreso de vectores y distanciamiento mayor a 1,2 m de la napa freática. Las medidas de manejo que se adoptarán incluirán aplicación de cal y mantenimiento regular del sello sanitario". Asimismo, señala que "Respecto de los gases, dadas las características que plantea la disposición de animales muertos (aplicación de cal) no se generará dióxido de carbono ni vapor de

agua. Respecto de los olores, se mantendrán tapas metálicas cerradas (...). Finalmente, indica expresamente que "no se estima que se generen líquidos percolados por la degradación química que produce la cal. Además se impedirá el ingreso de las aguas lluvias a las fosas (tapas sobre la fosa), no permitiendo que éstas lixivien";

25. Que, en consecuencia, la situación constatada en terreno en la inspección ambiental, respecto al manejo de mortandades, es contraria a las medidas que establece la RCA N° 548/2003 respecto de esta materia,

26. Que, sobre este punto, de la respuesta al requerimiento de información efectuado, y de la documentación acompañada individualizada en el considerando 11 de la presente Resolución, se desprende que Ariztía almacena o dispone de forma temporal las aves muertas en bins, para que luego las mortandades sean transportadas por la empresa Río Negro, para finalmente ser destinadas como disposición final a la empresa Chilemink, conforme acreditó la empresa;

27. Que, en definitiva, Agrícola Ariztía no acreditó la implementación de las fosas con las características técnicas que le impone su RCA, sino que por el contrario, utiliza como medio de disposición temporal contenedores bins mal manejados, no conciliándose los compromisos de la RCA del proyecto con la disposición final de aves muertas que ejecuta una empresa tercera;

28. Que, mediante Memorandum N° 339, de 6 de junio de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Suplente;

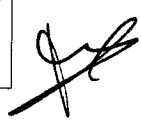
**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS a Agrícola Ariztía Limitada,** Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:	<p><b>RCA N° 548/2003</b></p> <p>3.3.2.1. Higiene de los Pabellones</p> <p>(...) Este material de cama mezclado con las deposiciones de las aves permanecerá hasta el fin del ciclo productivo, siendo este el momento indicado para proceder a su retiro.</p> <p>El material de camas se trasladará inmediatamente a los predios donde será aplicado, es decir no se almacenará. En caso de precipitaciones prolongadas (más de una semana de duración) el material se mantendrá en los pabellones a espera de su retiro luego</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>a. Reutilización sucesiva de parte del material de cama en los mismos pabellones, entre ciclos productivos.</p> <p>b. Realización de proceso de estabilización microbiológica en el cual sólo se monitorea salmonella spp.</p> <p>c. Acopio del material de cama, en "sector acopio de guano", conforme se constató el 31 de agosto de 2015.</p> <p>d. Venta de parte del material de cama al final de cada ciclo productivo a terceros;</p>	<p>del evento de lluvia. Esta situación es poco probable en la zona por el régimen de precipitaciones que presenta. Por lo tanto no se proyecta el almacenamiento o acopio del material de cama, sólo su retiro retardado de pabellones en la eventualidad de lluvias muy prolongadas.</p> <p>Inmediato al retiro del material antes descrito, se procederá a efectuar un profundo lavado del interior de los pabellones con una máquina pulverizadora, utilizando agua con desinfectante del tipo gluteraldehído en dosis de 4 L/pabellón, para lo cual se requerirá una cantidad total de 800 L de agua/pabellón. Este procedimiento se lleva a cabo alrededor de dos veces en un año por pabellón y por ciclo.</p> <p>(...) Subproducto b) (...) Luego de retirar el material, éste se trasladará para ser dispuesto como abono agrícola, aplicando un máximo de 30 ton/ha de terreno. El material se dispondrá en el mismo fundo (propiedad de Agrícola Ariztía Ltda.), el que cuenta con una superficie de 406 ha cultivables en el cual se realizará la aplicación incorporando el material al suelo por medio del uso de rastras y otro tipo de implementos, que permiten la disposición del material a una profundidad de 10 a 20 cm.</p> <p>Esta práctica, ampliamente utilizada en la agricultura, reporta beneficios como el mejoramiento de las características estructurales y de fertilidad de los suelos debido al aporte de nitratos, fosfatos y materia orgánica, lo que se traduce finalmente en un aumento en los rendimientos de los cultivos</p> <p>5.4. Respecto de los impactos ocasionados sobre los componentes ambientales Agua y Suelo, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos (escombros, residuos domésticos, animales muertos y residuos veterinarios), el titular se obliga implementar las siguientes medidas:</p> <p>(...) 5.4.6. Con respecto al material de cama, éste permanecerá en los pabellones hasta el fin del ciclo productivo, posteriormente en forma inmediata será trasladado a los predios donde será aplicado, por lo que no se producirá acopio de este material.</p> <p>Respecto de esta medida, esta Comisión establece que el titular debe:</p> <p>5.4.6.1. Mantener un registro de las partidas de salida del material de cama incluyendo la cantidad de sólido retirado, fecha de salida y destino. Dicho registro debe estar siempre disponible, en el lugar de las oficinas dentro del grupo, para la fiscalización de los organismos competentes.</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>5.4.6.2. Mantener los pabellones de crianza de aves, durante todo el ciclo operativo de crianza, en buenas condiciones de orden y limpieza, adoptando las medidas más efectivas para evitar la entrada o para eliminar la presencia de vectores sanitarios.</p> <p>(...) 5.6. Respecto de los impactos ocasionados por la proliferación de vectores, el titular se obliga a dar cumplimiento a las siguientes medidas:</p> <p>(...) 5.6.6. Realizar el retiro de las camas de los pabellones, inmediatamente para su disposición final, lo cual evitará la acumulación de materiales sólidos y semi-sólidos al exterior de los pabellones.</p>
2	<p>Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 348/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Acopiar las aves muertas en contenedores bins, en lugar de las fosas especialmente construidas para estos fines, según consta en la carta de fecha 9 de septiembre de 2016 que da respuesta a la Resolución Exenta DSC N° 761, de 16 de agosto de 2016.</p> <p>b. Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de bins sin tapa, sin rotulación, y volteados.</p> <p>c. Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de líquidos percolados, malos olores y moscas alrededor de los bins.</p> <p>d. Disposición final de aves muertas realizada por una empresa externa;</p>	<p><b>RCA N° 548/2003</b></p> <p>5.4. Respecto de los impactos ocasionados sobre los componentes ambientales Agua y Suelo, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos (escombros, residuos domésticos, animales muertos y residuos veterinarios), el titular se obliga implementar las siguientes medidas:</p> <p>(...) 5.4.4. Disponer las aves muertas en fosas dotados de tapas y respiradero. Los cadáveres serán cubiertos con cal viva, la cual actuará sobre la materia orgánica inhibiendo los procesos de fermentación y descomposición, impidiendo así la proliferación de vectores.</p> <p>(...) Respecto de esta medida, esta Comisión establece que (...) en cuanto a las fosas construidas para la disposición de estas aves, estas deben estar a una distancia mínima de 100 metros de los corrales, instalaciones en general del plantel, viviendas aledañas, y en zonas sin riesgo de inundación, junto con lo anterior, el titular las debe proteger adecuadamente, con cierre hermético y con un ducto de ventilación curvo con protección contra vectores en el extremo superior (malla antimoscas), además las fosas no deben contener otro tipo de residuos como domiciliarios, farmacéuticos o líquidos.</p> <p>(...) 9. Que la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas han señalado los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar el cumplimiento del permiso ambiental sectorial señalado en el Art. 93 D.S N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, relativo al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>a. Aspectos Generales:</p> <p>a.1. Definición del tipo de tratamiento.</p>





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>Corresponde a disposición final de aves muertas en fosas especialmente diseñadas para asegurar un adecuado manejo sanitario. Éstas contarán con sello sanitario para evitar el ingreso de vectores y distanciamiento mayor a 1,2 m de la napa freática. Las medidas de manejo que se adoptarán incluirán aplicación de cal y mantenimiento regular del sello sanitario.</p> <p>a.2. Localización y características del terreno. Las fosas se emplazarán aledañas a cada sector productivo en el área de menor pendiente. El terreno corresponde en su mayor parte a la serie Lo Vázquez (LVZ). El índice coeficiente de infiltración estimado es de 104 cm/s.</p> <p>a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos. Las aves muertas (materia orgánica) se dispondrán en fosas especialmente habilitadas para este fin. Por ciclo productivo y por pabellón se dispondrán 4,3 ton de aves muertas.</p> <p>a.4. Obras civiles proyectadas y existentes. Las fosas serán de forma rectangular, de 6 m de largo, 3,5 m de ancho y 3 de profundidad. Contará con tapas metálicas las cuales presentarán una pequeña pendiente hacia el exterior de manera de evitar el ingreso de aguas lluvia.</p> <p>a.5. Vientos predominantes. Los vientos del área son los característicos de la zona central de Chile, desde el valle hacia la cordillera durante la mañana y en sentido contrario en horas de la tarde.</p> <p>a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.</p> <p>(...) Respecto de los gases, dadas las características que plantea la disposición de animales muertos (aplicación de cal) no se generará dióxido de carbono ni vapor de agua. Respecto de los olores, se mantendrán tapas metálicas cerradas, abriéndose sólo para el ingreso de aves, lo que provocará que los olores sean percibidos en un radio pequeño y sólo por una pequeña porción de tiempo (1 hora al día).</p> <p>Respecto de los olores, se mantendrán tapas metálicas cerradas, abriéndose sólo para el ingreso de aves, lo que provocará que los olores sean percibidos en un radio pequeño y sólo por una pequeña porción de tiempo (1 hora al día).</p> <p>Tal como se presentó en Anexo I de la DIA, no se estima que se generen líquidos percolados por la degradación química que produce la cal. Además se impedirá el ingreso de las aguas lluvias a las fosas (tapas sobre la fosa), no permitiendo que éstas lixivien.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra a) N° 1 de

la Tabla contenida el Resuelvo I, como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, la infracción al artículo 35 a) N° 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.



**V. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA**

**AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**VI. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, el Acta de Inspección Ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Agrícola Ariztía Limitada, Eugenio Ariztía Benoit, domiciliado en Los Carrera N° 444, comuna de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago



Catalina Vribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

HQV

Carta Certificada:



- Eugenio Ariztía Benoit, Los Carrera N° 444, comuna de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.